

A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. 87 folios en cuaderno principal, 4 copias de traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil catorce (2014).

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORALDE DESCONGESTION
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veinticinco (25) de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. 1357

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00309- 00
DEMANDANTE	MARIO MARIN Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Con fecha 09 de mayo de 2014, los señores, Mario Marín, (víctima), **María Yanet Marín Salguero** (Madre de la Víctima) **María Virgelina Salguero Romero** (abuela materna de la víctima), **Jonattan Moreno Marín** y **Fernando Moreno Marín** (Hermanos de la Víctima), por medio de apoderado judicial, han formulado demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de **la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL**, solicitando a este despacho en el libelo de demanda se declare: “administrativamente y extracontractualmente responsables a la entidades demandadas y responsables del pago de los perjuicios materiales y morales y daño a la vida de relación, por la responsabilidad del daño causado a los demandantes, con motivo de las graves heridas y posterior incapacidad laboral causada a Mario Marín, en razón de los hechos acontecidos el 22 de septiembre de 2013 en el Batallón de Instrucción y Reentrenamiento Militar N° 3 (BITER) en jurisdicción del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, al sufrir trauma en el rostro, oído izquierdo y esquirlas en diferentes partes del cuerpo, al explotar granada fallida de (MGL), de uso oficial, la cual fuera accionada por uno de sus compañeros de pelotón durante un entrenamiento militar, suceso acaecido en momentos en que se encontraba prestando sus servicios en el Ejército Nacional como soldado profesional, adscrito a la Fuerza Apolo Batallón de Combate Terrestre N° 142”.

En cuanto a la admisión de la demanda se tiene lo siguiente:

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Revisados los anexos de la demanda, no se encontró el registro civil de nacimiento o documento idóneo que acredite la calidad en que actúa la señora **MARIA VIRGELINA SALGUERO ROMERO**, quien presuntamente se presenta como abuela materna de la víctima y que de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de pruebas, fue aportado para hacer parte dentro del proceso como prueba anticipada, (f. 74) para demostrar su legitimación por activa, por tanto encuentra el

despacho que no se cumple con uno de los anexos de la demanda que exige el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que es del siguiente tenor:

(...) Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

- 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuanto tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.*

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita y aportar lo corregido, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

VICTOR JULIO QUIJANO MELO

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 26 de agosto de 2014, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 108 folios en cuaderno principal, 4 copias de traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo veinticinco (25) de dos mil catorce (2014).

JENNY ROJAS MENDEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo veinticinco (25) de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. _____

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00804-00
DEMANDANTE	ALBA NIDIA GIRALDO LOPEZ y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL CAIRO –VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

Con fecha 12 de diciembre de 2013, los señores **ALBA NIDIA GIRALDO LOPEZ y HELMER RICO SILVA**, por medio de apoderado judicial, han formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del municipio de **EL CAIRO- VALLE DEL CAUCA**, solicitando a este despacho en el libelo de demanda se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en el OFICIO No. 300-035-001-0417 del 23 de junio de 2013 emanado de la Alcaldía

Municipal de el Municipio de EL CAIRO VALLE DEL CAUCA, mediante el cual se dio respuesta negativa a la solicitud de expedición de acto administrativo de reconocimiento y pago de honorarios que en calidad de Concejal Municipal le correspondían a los demandantes durante los años 2010 y 2011 y que según ellos se adeudan por las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que asistieron realizando funciones propias de su investidura de Concejal para el periodo comprendido entre 2008 y 2011.en el mencionado municipio. A manera de restablecimiento solicita se ordene el reconocimiento y pago de los honorarios por sesiones adeudadas, el reconocimiento y pago del valor del transporte por la asistencia a sesiones plenarios y de comisión, ordinarias y extraordinarias. Intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

El despacho ha revisado detenidamente los anexos de la demanda y encuentra que los demandantes no han cumplido con el pago del arancel judicial a que alude la ley 1653 de junio 15 de 2013, específicamente los artículos 4° y 6° de la normatividad mencionada.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita y aportar los anexos requeridos so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada por FERMIN DE LA ROSA VILORIA RODRIGUEZ y OTROS, por las razones expuesta en la parte motiva d e la presente providencia

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, aportando el comprobante de pago del arancel judicial aludido en la parte considerativa de esta providencia, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

VICTOR JULIO QUIJANO MELO